

Expediente núm. 129/2020

Resolución núm. 100/2021

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA:

Presidente: D. Ricardo García Macho:

Vocales: Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso.

D. Carlos Flores Juberías (ponente)

Sofía García Solís

En Valencia, a 14 de mayo de 2021

En respuesta a la reclamación presentada por D^a [REDACTED] al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana mediante escrito presentado ante este Consejo de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana en fecha 15 de julio de 2020, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. Según consta en la documentación obrante en el expediente instruido por la Oficina de Apoyo del Consejo de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana, en fecha 15 de julio de 2020 [REDACTED] se dirigió a este Consejo reclamando su actuación frente a la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Santa Pola (Alicante) a una solicitud de acceso a información pública cursada el día 12 de junio de 2020, merced a la cual y haciendo constar su condición de interesada, solicitaba “acceso mediante la obtención de copia de las resoluciones municipales emitidas desde el mes de julio de 2019 (incluido) hasta la fecha en las que se acuerde el reconocimiento de antigüedad y/o abono de trienios a favor de empleados públicos de esta administración”, añadiendo su deseo expreso de que la misma le fuera suministrada por medios electrónicos.

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con fecha de 16 de julio de 2020 se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Santa Pola, instándole a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante.

Escrito que consta como accedido por parte de esta administración con fecha de 17 de julio de 2020, sin que por el contrario conste respuesta alguna al mismo por parte de la administración requerida.

Tercero. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de la fecha de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, es indiscutible que el destinatario de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – el Ayuntamiento de Santa Pola – se halla sin ningún género de dudas sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d).

Tercero. - En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que “Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”

Cabe concluir que [REDACTED] se halla igualmente legitimada para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de suplir la inacción de la administración pública reclamada.

Cuarto. - Entrando en el fondo del asunto que se plantea, la reclamante solicita les sea proporcionado acceso mediante la obtención de copia en formato electrónico de las resoluciones municipales emitidas desde el mes de julio de 2019 (incluido) hasta la fecha en las que se acuerde el reconocimiento de antigüedad y/o abono de trienios a favor de empleados públicos del Ayuntamiento de Santa Pola.

La documentación solicitada constituye sin duda información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. Por lo que en principio la respuesta de este Consejo a la reclamación de la interesada debería ser afirmativa.

Quinto. - Ello no obstante, debe tenerse presente que las resoluciones de reconocimiento de antigüedad y/o abono de trienios siempre son individuales y corresponden a concretos funcionarios públicos, toda vez que cada funcionario tiene una antigüedad concreta y un número determinado de trienios. Ello obliga a traer a colación cuanto dispone el artículo 15.3 de la Ley 19 (2013) de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, que estipula que

“Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios:

- a) El menor perjuicio a los afectados, derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.
- b) La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.
- c) El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.
- d) La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad.

Desafortunadamente, la reclamante no ha considerado oportuno exponer en lugar alguno de su escrito las razones que concurren en su solicitud, impidiendo al Ayuntamiento de Santa Pola llevar a cabo esa ponderación “suficientemente razonada” entre “el interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada”, de la que se podría eventualmente haber derivado un reconocimiento sin límites del acceso solicitado. A falta de esa justificación, y de argumento alguno en un sentido u otro por parte de la administración reclamada, que una vez más ha hecho gala de su indolencia en materia de transparencia, resulta más prudente acogerse a la cláusula contemplada en el apartado 4 del citado artículo, según el cual

“4. No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.”

Y en consecuencia conceder un acceso limitado, previa la disociación de la documentación reclamada de

los datos personales de quienes en ella aparezcan, quedando esta reducida a lo relativo al número, cuantía y fecha de los reconocimientos de antigüedad y/o abono de trienios a favor de empleados públicos del Ayuntamiento de Santa Pola, con omisión de todo dato que propiciara la identificación de estos.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero. - Estimar la reclamación presentada por D^a [REDACTED] mediante escrito de fecha 15 de julio de 2020, e instar al Ayuntamiento de Santa Pola a proporcionarle en el plazo máximo de un mes acceso mediante la obtención de copia, suministrada por medios electrónicos y siempre en los términos precisados en el fto. jco. Quinto de esta resolución, de las resoluciones municipales emitidas desde el mes de julio de 2019 hasta el de julio de 2020 (ambos incluidos) en las que se acuerde el reconocimiento de antigüedad y/o abono de trienios a favor de empleados públicos de esta administración.

Segundo. - Invitar a la reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Tercero.- Recordar al Ayuntamiento de Santa Pola que el artículo 31 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana califica como infracción leve “el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”, como grave “el incumplimiento reiterado” de esa misma obligación, y “la falta de colaboración en la tramitación de las reclamaciones que se presenten ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno”, hallándose este Consejo habilitado para instar la incoación de expedientes disciplinarios o sancionadores de acuerdo con las previsiones del título III de la referida Ley.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho